

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 868

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00062](#)-00

DEMANDANTE: GILBERTO AYALA ALFONSO

sarriazora@gmail.com

agil2100@gmail.com

juan0324montoya@gmail.com

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

judicialvalle@sena.edu.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez [subsanada](#) la [demanda](#), se verifica que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, y por ello se,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Gilberto Ayala Alfonso en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos, así como de su subsanación y anexos.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Juan Manuel Montoya Quintero, identificado con C.C. No. 1.107.087.475 y portador de la T.P. No. 346.824 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a720c480644b004b16d348cbb142f13151e08bf264b012294e643f7677f762e4**

Documento generado en 29/11/2023 01:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 891

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00257-00](#)

ACCIONANTES: HENRY BEDÓN ROJAS – LUZ DAIRY QUIÑONES ZAMORA – CLAUDIA LORENA ROJAS DÁVILA – JAIBBER BAUTISTA ÁLVAREZ – YANITH CORCHUELO BUSTOS – ÁNGELA VIVIANA HERNÁNDEZ MOSQUERA – LUZ VANESSA BEDÓN QUIÑONES – ANGÉLICA MARÍA LEMA ÁLZATE – JOSÉ RICARDO HEREDIA LÓPEZ – HERLIN ESCOBAR QUIÑONES – YARA LORENA JORI CUESTA – LESLYE GABRIELA ESCOBAR GARCÍA – KATTY LORENA TOVAR PERDOMO – ESPERANZA PERDOMO – ANA MARÍA TOVAR PERDOMO – FANNY ROJAS MONTOYA – BERTILDA QUIÑONEZ DE ESCOBAR – SANDRA PATRICIA GÓMEZ DÍAZ – LETICIA DIAZ – JHON JAIBER ISAO
olayagaitanabogadosconsultores@gmail.com
golayaosorio@gmail.com

ACCIONADAS: “ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUÁ (V.)”
RUBÉN DARIÓ HERNÁNDEZ OCHOA
MANUEL LEÓN ARIAS

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la acción popular de la referencia, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. De conformidad con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contenciosos administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que funge como demandada, entre otros, la “Alcaldía Municipal de Tuluá (V.)”, sin embargo, la Alcaldía no corresponde en si a una verdadera entidad pública, en tal sentido la parte demandante deberá hacer comparecer a la entidad pública que si tiene la capacidad jurídica y está legitimada en la causa para ello, así:

“Artículo 159. Capacidad y representación. **Las entidades públicas**, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho **que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.**

(...)

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negrilla por fuera de la norma).

La anterior disposición normativa es consonante con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.”

2. En consonancia con lo anterior, las pretensiones de la demanda también deberán ser subsanadas frente a las que van dirigidas en contra de ésta, “*Alcaldía Municipal de Tuluá (V.)*”, de conformidad con lo normado en los numerales 1° y 2° del artículo 162 del CPACA:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

*1. **La designación de las partes y de sus representantes.***

*2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”* (Negrilla por fuera de la norma.)

3. Este aspecto, también deberá subsanarse en el memorial poder, en anuencia a ello deberá allegarse un nuevo poder en el que cumpla con la exigencia de la presentación personal determinada en el artículo 74 del CGP, o en su defecto para obviar tal exigencia, deberá cumplirse con lo determinado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, conferirse mediante mensaje de datos, e indicándose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, a saber:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrilla del Despacho).

*“Artículo 5°. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrilla del Despacho.)

4. En consonancia con el anterior numeral, se advierte que en la demanda se señala que la señora Angélica María Lema Alzate obra como accionante a través de su apoderado judicial Abogado Genaro Olaya Osorio, sin embargo, del poder allegado se constata que ésta no le ha conferido poder a éste en tal sentido (ver archivo [002 PODER ACCION POPULAR CALLEJON JOSEFINA](#)), por lo que se requerirá a la parte accionante para que allegue el respectivo poder o en su defecto se determine si la misma se constituye en parte accionante, ello conforme lo estipula el numeral 1° del artículo 162 del CPACA:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

*1. **La designación de las partes y de sus representantes.”***

5. De otra parte, el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece lo siguiente:

*“Artículo 18°.- Requisitos de la Demanda o Petición. **Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:***

*a) **La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado”***

Conforme a lo expuesto y comoquiera que en la demanda se enuncia como amenazado o vulnerado “el derecho colectivo de carácter esencial y fundamental al acceso al servicio público vital del agua, como elemento esencial para el goce del derecho a la vida, la salud, la dignidad humana y salubridad pública”, “derecho del colectivo de las familias de los accionantes residentes en el barrio Callejón Josefina, por la falta de acceso al agua potable, que vulnera el derecho fundamental colectivo del acceso al líquido vital de agua potable de los accionantes y sus familias, como componente del derecho a la vida y vida digna en conexidad con la salud, el medio ambiente sano; consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991 y en tratados internacionales”, **sin enunciarse de manera expresa derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados**, se deberá por la parte accionante enunciar los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados, así como determinar de manera clara y precisa la normativa donde se encuentran determinados.

6. En otro aspecto, no se acreditó por la parte actora que al momento de radicar la demanda haya remitido copia de la demanda y anexos a la autoridad accionada, incumpliendo así lo determinado en el artículo 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho.)

7. Aunado a todo lo anterior, se advierte que en el acápite de “PRUEBAS” de la [demanda](#) se enuncian unas pruebas documentales que aducen aportar con ésta, pese a ello, se constata que en el expediente no obran los siguientes documentos enlistados:

- Documentos de identificación de los demandantes (únicamente se aportaron copias de los documentos de identificación de Ángela Viviana Hernández Mosquera, Angélica María Lema Álzate, Fanny Rojas Montoya, Bertilda Quiñonez de Escobar y Sandra Patricia Gómez Díaz).
- Oficio de CentroAgua CO 220406—1678 STO-0252-22 del 6/04/2022.
- Resolución No. URB-002 del Departamento Administrativo de Planeación del 18/02/2022.
- Sentencia de T No.0020 con Rad. 2022-0034-00 del 16/02/2022
- Sentencia de segunda instancia T No. 028 con Rad. 2022-00034-01 del 23/03/2022
- Sentencia de Tutela de Segunda instancia No.3671 del 4/12/2019
- Sentencia de primera instancia Tutela No. T-173 del 9/09/2019
- Certificación del envío de requerimiento a las partes.

Así las cosas y en estricta aplicación del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concederá el término de 03 días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Conceder el término de 03 días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias señaladas anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente de manera digital, a través del correo electrónico institucional de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el **SAMA** y en la página web del Despacho **www.juzgado02activobuga.com**.

Proyectó: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5252423e254541bebd9bb6e991a6493ef179c5cacd0bf25e251d1d8b2419ab**

Documento generado en 01/12/2023 10:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>